

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88  
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

## ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 6 DE FEBRERO DE 2019

### A).- SUSPENSIÓN DEL ENCUENTRO DE DIVISIÓN DE HONOR, GERNIKA RT – CR CISNEROS

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Tiene entrada en este Comité escrito del árbitro del encuentro informando acerca de lo siguiente:

*“A las 14'30 nos presentamos el trío arbitral en el campo de Urbietta y comprobamos el estado del mismo. Nos subimos a la grada del campo de fútbol anexo para tener una perspectiva elevada y realizamos una grabación en vídeo. Podemos comprobar cómo gran parte del terreno de juego, alrededor del 80% se encuentra encharcado. Las líneas son visibles, pero entendemos que si empezamos el partido será peligroso para los jugadores y muy complicado identificar a los jugadores y el perímetro del campo. Pedimos a los responsables del Gernika R.T. la posibilidad de buscar un campo cercano en buenas condiciones donde poder celebrar el encuentro y damos de plazo hasta las 16'00 para tomar una decisión al respecto. Siendo las 16'00 h. me comunican que no hay ninguna opción de encontrar un campo alternativo, por lo que decido junto con mis asistentes que el partido no se va a disputar y procedemos a firmar y cerrar el acta cumplimentado”.*

**SEGUNDO.-** Se produce la suspensión del encuentro de la jornada 16 de División de Honor entre los clubes Gernika RT y CR Cisneros.

**TERCERO.-** Tiene entrada en este Comité escrito del club CR Cisneros alegando lo siguiente:

*“**PRIMERO.-** el estado del campo de Urbietta, en donde el GERNIKA RT actúa como local, en cuanto llega la época de lluvias es inadecuado para la práctica del rugby de División de Honor desde todo punto de vista: desde la imagen que pretende dar el rugby, desde el juego por la imposibilidad de su normal y buen desarrollo y, principalmente, desde la seguridad de los jugadores por la extrema irregularidad, la inconsistencia del terreno de juego y el deficiente drenaje en más del 80% de su superficie.*

***SEGUNDO.-** el estado que presentaba el campo de juego el sábado 2 de febrero de 2019 no se debe simplemente a un hecho puntual acaecido en las últimas horas, si no a que las precipitaciones caídas durante el mes de enero y principio de febrero en todo Euskadi, y en concreto en Vizcaya han sido constantes y en gran cantidad.*

***TERCERO.-** asimismo, y a la vista de las imágenes del campo, es claro que el estado del mismo no se había visto estropeado por algo ocurrido la noche anterior, si no que, al cúmulo del agua caída durante los días anteriores, se suma el uso*



*continuo sobre el campo. Por tanto cualquier observador con un poco de conocimiento del juego del Rugby y con sentido común, podía sospechar con al menos unos días de antelación, que el campo no iba a estar en condiciones de albergar un encuentro de División de Honor el sábado día 2 de Febrero.*

**CUARTO.-** *el hecho de que en dicho campo se hubieran jugado otros partidos de otras categorías o competiciones, en ningún caso podría interpretarse que el mismo estuviera en condiciones adecuadas para la práctica del rugby, si no que deja en evidencia la falta de responsabilidad de quienes lo permitieron y la negligencia de quienes, viendo esta situación, no actuaron para clausurarlo.*

**QUINTO.-** *con lo expuesto en los puntos “PRIMERO” a “CUARTO” de estas alegaciones, queda fehacientemente demostrado que en los días previos a la celebración del partido, se podrían haber tomado medidas que, en primer lugar garanticen la posibilidad de la realización del encuentro en otras instalaciones, realizando una reserva. Indicar que en Euskadi, a menos de 50 (cincuenta) kilómetros a la redonda del campo de Urbieta se pueden encontrar varias alternativas, algunas de ellas con césped artificial que sin ninguna duda, hubieran permitido la disputa del partido (de hecho, en Euskadi se disputaron ese fin de semana 4 partidos de competición nacional, dos de ellos en campos a menos de 50km de Gernika, sin que ningún otro hubiera de ser suspendido).*

**SEXTO.-** *en caso de no tener la certeza o la seguridad o los elementos de juicio concretos para saber si el campo estaba en condiciones o no, es evidente que existía una duda razonable en los días previos que ameritaba informar a la Federación Española de Rugby, al Comité de Competición y Disciplina Deportiva y al Comité de Árbitros o el propio árbitro, para que se encargase una comisión que pudiera evaluar el estado del campo de forma previa al desplazamiento del equipo visitante.*

**SÉPTIMO.-** *no se tomó en consideración al equipo contrincante tenía que hacer un viaje de más de 400 (cuatrocientos) kilómetros y con un coste elevado.*

**OCTAVO.-** *existe un precedente en esta temporada en la jornada 10º de División de Honor Femenina, cuando el Campo Central de la Ciudad Universitaria llevaba varios días congelado y el Club de Rugby Cisneros decidió comunicar al árbitro y al equipo rival de tal situación, con el fin de acordar un cambio de sede para la celebración del partido y evitando de esa manera que el partido sea suspendido y que el equipo de INEF Barcelona hiciera un viaje innecesario.*

**NOVENO.-** *indicar que el CR Cisneros en todo momento estuvo dispuesto a que el partido se disputase en otro campo, aun cuando ello le supusiera un desplazamiento adicional y con ello un retraso en el comienzo del partido y en los planes de vuelta de su viaje.*

**DÉCIMO.-** *De hecho, el árbitro del encuentro, tras decretar que el campo de Urbieta no estaba en condiciones para jugar el partido, emplazó al club local para buscar un campo alternativo. Desconocemos que gestiones realizó el Gernika RT, pero a pesar de la multitud de campos de rugby existentes alrededor de Gernika, y sin duda, debido a la falta de previsión del club local, estos indicaron que no tenían posibilidad de desplazar el partido a otro campo.*



**UNDÉCIMO.-** el artículo 49 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby dice:

*“Los Clubes responsables de la suspensión vienen obligados a satisfacer los gastos y perjuicios que ocasionen a sus contrincantes, al Club propietario del terreno o a la Federación. El pago lo realizarán a la Federación correspondiente, la que se encargará de abonar al o a los perjudicados la cantidad que corresponda.”*

**DUODÉCIMO.-** con lo expuesto en los puntos precedentes, se deja constancia de que el Gernika Rugby Taldea actuó con negligencia y falta de previsión, siendo por tanto el único responsable de no tomar las medidas necesarias para que el partido se pudiera celebrar en otro campo y, en caso de no ser posible, evitar al equipo del Club de Rugby Cisneros un costoso e innecesario viaje.

**DÉCIMO TERCERO.-** respecto a la próxima celebración del partido, se deja constancia que durante el mes de febrero y el mes de marzo, en los fines de semana que no hay competición, sí hay competición internacional de la Selección Española Absoluta de XV que disputará el Campeonato de Europa, una concentración “Training Camp” de la Selección Española Sub-20 y convocatorias de la Selección Española de Rugby VII que participa en las Seven World Series.

**DÉCIMO CUARTO.-** los jugadores del Club de Rugby Cisneros Richard Stewart, Andrew Norton y Guillermo Domínguez están afectados a la concentración de la Selección Española Absoluta de Rugby que disputará el Campeonato de Europa, Alejandro Acarreta, Guillermo Moreton y Nicolás Fernández-Durán están convocados para la concentración “training camp” de la Selección Española Sub-20 e Ignacio Rodríguez-Guerra a la Selección Española Absoluta de Rugby a 7 que está compitiendo en las Seven World Series

**DÉCIMO QUINTO.-** la Circular Número 4 de la Temporada 2018-2019 de la Federación Española de Rugby que se refiere a “*NORMAS QUE REGIRÁN EL LII CAMPEONATO DE LIGA NACIONAL DE DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA EN LA TEMPORADA 2018/2019*”, en su artículo cuatro inciso a). dice “...Tal y como fue aprobado por la Asamblea General de fecha 7 de julio de 2018, si un equipo tuviera tres o más jugadores convocados para una actividad de la selección nacional sénior o sub-20, de XV o de VII, podrá solicitar al Comité Nacional de Disciplina Deportiva el cambio de fecha de celebración de la jornada que le afecte siempre que lo haga con anterioridad a 15 días de la fecha prevista de la jornada afectada o en el plazo de los 5 días posteriores a aquél en el que la convocatoria se hiciera pública, y siempre que exista posibilidad real de que pueda celebrarse en la nueva fecha propuesta...” por lo que entendemos que el espíritu de la norma es NO perjudicar al/los equipo/s que aportan jugadores a las distintas Selecciones Españolas

**ES POR LO QUE SE SOLICITA:**

- Se den por presentadas en tiempo y forma las alegaciones recogidas en este escrito.



- *Se considere al Gernika Rugby Taldea responsable de la suspensión del partido y en virtud del art. 49 del RPC sea obligado a satisfacer los gastos de autobús y del hotel ocasionados (según el coste de las facturas) al Club de Rugby Cisneros.*
- *Se fije la fecha de celebración del encuentro en un fin de semana que no coincida con competición internacional de las selecciones españolas sénior o sub-20, de XV o de VII”.*

**CUARTO.-** Tiene entrada en este Comité escrito del club Gernika RT alegando lo siguiente:

*“ La Junta directiva del Gernika RT, ante los hechos acontecidos el pasado sábado día 2 de febrero, que desembocaron con la suspensión, por decisión del trío arbitral, del partido de la jornada nº 16 de División de Honor de Rugby que debían disputar el Gernika RT y el CR Complutense Cisneros, quiere hacer las siguientes manifestaciones:*

*No es cierto que, tal y como se señala en el acta, alrededor del 80 % del campo estuviese encharcado. Había charcos, pero se podía jugar perfectamente el partido. Las líneas eran perfectamente visibles y si hubiera sido necesario se hubieran podido repintar, las que estuvieran en peor estado, en el descanso. Se acompaña vídeo del estado del campo.*

*Carece de rigor y fundamento la afirmación, contenida en el acta, respecto a que si se empezaba el partido podría ser peligroso para los jugadores. En las 11 temporadas que lleva el Gernika RT en DH ningún jugador ha resultado lesionado como consecuencia del estado del campo, extremo éste que no puede ser extrapolado a otros campos donde se sigue jugando sin problema alguno.*

*Ni el club Gernika RT ni el CR Cisneros manifestaron, a través de sus delegados o entrenadores, que no quisieran disputar el partido.*

*Expuesto lo anterior, en Aras de no desvirtuar la competición a la altura en la que se encuentra, solicitamos a la Fed. Española de Rugby que determine, a la mayor brevedad, la fecha en la que este partido deba volver a celebrarse, interesando que sea en las fechas del primer parón de marzo a fin de que los jugadores de ambos equipos gocen del mayor periodo de descanso posible antes de retomar la competición el fin de semana del 24 de marzo”.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** De acuerdo con lo establecido en el Art. 44 del RPC *“Un partido podrá ser suspendido por el mal estado del terreno de juego”.* Circunstancia que parece que se daba en el supuesto que nos ocupa según la declaración de los árbitros.

**SEGUNDO.-** De acuerdo con lo establecido en el Art. 45 del RPC *“La suspensión de un encuentro una vez que ya se encuentre el árbitro en la instalación deportiva o durante su celebración, será competencia exclusiva del árbitro, interpretando las causas señaladas en el artículo anterior.*

**TERCERO.-** De acuerdo con lo establecido en el Art. 48 del RPC *“Si un encuentro es suspendido antes del inicio o durante el desarrollo del mismo y fuera procedente su celebración o su continuación, ambos clubes deberán ponerse de acuerdo sobre la nueva fecha en el plazo máximo*



*de una semana. De no ser así, o en el caso de que el encuentro deba celebrarse en un corto plazo de tiempo debido al sistema de competición, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva decidirá la fecha de celebración”.*

Por ello, deberá emplazarse a los clubes para que se pongan de acuerdo sobre la nueva fecha en la que deba celebrarse el encuentro suspendido.

**CUARTO.-** De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a los que se refiere el club CR Cisneros relativos a la suspensión del encuentro por causas imputables al Gernika RT, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que aporten.

Es por lo que

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.- EMPLAZAR** a ambos clubes para que, antes de las 18:00 horas del próximo miércoles 13 de febrero de 2019, acuerden una fecha para disputar el encuentro. En caso de no recibirse acuerdo, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva será el encargado de fijar la fecha de celebración del encuentro.

**SEGUNDO.- INCOAR procedimiento ordinario** en base al contenido de la **denuncia** realizada por el club **CR Cisneros**.

Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 13 febrero de 2019.

#### **B). - ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR, ALCOBENDAS RUGBY– BARÇA RUGBI**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**UNICO.** - El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente:

*“Durante el transcurso de la segunda parte, se precisa al delegado de campo, que no estaba localizado donde se había hablado antes del partido, para que sacara al público de uno de los fondos. Estaban delante de la valla”.*

##### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**UNICO.** - De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a los que se refiere el árbitro relativo a la actuación del delegado de campo del club Alcobendas Rugby, Jesús GARCIA, Lic. N° 1231346, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten.

En atención a lo expuesto, las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 13 de febrero de 2019.



Los hechos atribuidos en el acta a dicho delegado podrían ser constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 97.b) del RPC en relación con el artículo 52.b) del mismo RPC (no responsabilizarse de la zona de protección del campo de juego), que lleva aparejada una sanción de entre 1 y 6 meses de suspensión de licencia federativa (Falta Grave) del Delegado de Campo D. Jesús GARCIA, con una multa adicional de entre 200 y 500 € (Art. 97 del RPC) que deberá sufragar (en su caso) el Club al que pertenece el referido Delegado de Campo, que es el Alcobendas Rugby.

Es por lo que

#### **SE ACUERDA**

**UNICO.** - **INCOAR procedimiento ordinario** sobre los hechos recogidos en el acta (no responsabilizarse de la zona de protección del campo de juego) relativos al **delegado de campo del club Alcobendas Rugby, Jesús GARCIA**. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 13 de febrero de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.

#### **C). - SUSPENSIÓN AL JUGADOR KEPA GOGENOLA DEL CLUB URIBREALDEA RKE POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** - El jugador Kepa GOGENOLA, licencia nº 1710483, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 24 de noviembre de 2018, 22 de diciembre de 2018 y 2 de febrero de 2019.

##### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Kepa GOGENOLA.

Es por lo que

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** - **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club Uribealdea RKE, **Kepa GOGENOLA**, licencia nº 1710483 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO.** - **AMONESTACIÓN** al club **Uribealdea RKE** (Art. 104 del RPC).



## **D). - SUSPENSIÓN AL JUGADOR MARIANO EZEQUIEL FILOMENO DEL CLUB CRAT A CORUÑA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** - El jugador Mariano Ezequiel FILOMENO, licencia nº 1710483, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 16 de septiembre de 2018, 28 de octubre de 2018 y 2 de febrero de 2019.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Mariano Ezequiel FILOMENO.

Es por lo que

### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** - **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club CRAT A Coruña, **Mariano Ezequiel FILOMENO**, licencia nº 1710483 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO.** - **AMONESTACIÓN** al club **CRAT A Coruña** (Art. 104 del RPC).

## **E). - ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A, GETXO RT - OURENSE RC**

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 30 de enero 2019**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “C” del Acta de este Comité de fecha 30 de enero de 2019.

**SEGUNDO.-** Se recibe escrito del club Getxo RT Alegando lo siguiente:

**PRIMERA. Notificación de la Resolución del CNDD del 19 de diciembre de 2018.**

*“La resolución del Comité de Disciplina Deportiva del 19 de diciembre de 2018 fue notificada al GETXO RT por medio de correo electrónica el viernes 21 de diciembre de 2018 a las 11.09 horas.*

**“De:** Secretaria - FERUGBY [<mailto:secretaria@ferugby.es>]

**Enviado el:** viernes, 21 de diciembre de 2018 11:09

**Para:** Secretaria - FERUGBY <[secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)>

**Asunto:** Rmt. Comité Nacional Disciplina Deportiva día 19 diciembre de 2018



*Estimados amigos,  
Se adjuntan acuerdos tomados por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en la reunión del día 19 de diciembre de 2018, para su conocimiento y efectos oportunos.  
Un saludo,”*

*El viernes 21 de diciembre, víspera del período de vacaciones de Navidad, la oficina del club estuvo cerrada por motivos de vacaciones del personal administrativo del GETXO RT.*

*Por esa circunstancia el correo electrónico, que incluía la notificación no fue recibido, abierto ni leído hasta la primera semana de Enero, fecha en la que se reincorporó el personal administrativo tras sus vacaciones de Navidad.*

### **SEGUNDA. Procedimiento de la Notificación de la Sanción.**

*De acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, la notificación se realizará de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.*

#### **Artículo 47 Plazo, medio y lugar de las notificaciones**

*1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente Real Decreto será notificada a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.*

*2. Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.*

*Y el artículo 48 del mismo Reglamento de Disciplina Deportiva dispone que las resoluciones de los comités de disciplina en las que se imponga cualquier tipo de **sanción producirán sus efectos desde su notificación personal.***

#### **Artículo 48 Comunicación pública y efectos de las notificaciones**

*Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.*

*No obstante, **las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal,** salvo en los supuestos previstos en el artículo 49 del presente Real Decreto.*

*Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, regula la eficacia de los actos administrativos y la forma en la que se debe efectuar las notificaciones.*

*Así, el artículo el **artículo 39** en su **apartado 2**, establece:*

*2. La **eficacia quedará demorada** cuando así lo exija el contenido del acto o esté **supeditada a su notificación,** publicación o aprobación superior*





El **artículo 41** del mismo cuerpo legal, en su **apartado 1** establece las condiciones generales de las notificaciones diciendo:

*“Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente*

*A la vista de la normativa citada se debe concluir que todo acto administrativo por el que se imponga una sanción, en este caso, deportiva debe ser notificada al interesado, de manera personal, por un medio que permita acreditar la recepción de la notificación, su acceso y la fecha y hora en la que se tuvo acceso a la misma.*

*La eficacia del acto administrativo que imponga la sanción quedará supeditada y demorada a la correcta notificación del mismo.*

### **TERCERA. Fecha de la Notificación de la Sanción.**

*La notificación de la sanción impuesta por el CNDD fue enviada por correo electrónico a la cuenta del GETXO RT, que no dirigida al entrenador, en fecha de 21 de diciembre de 2018, no teniendo acceso a la misma hasta la primera semana de Enero, una vez que el personal de la oficina del GETXO volvió de su periodo vacacional.*

*Es en esa fecha, posterior a la celebración de la jornada 13 de DHB, cuando se debe entender notificada la sanción, y cuando, por aplicación de la normativa anteriormente citada, se entiende que despliega todos sus efectos.*

*Dicho de otro modo, la sanción no había entrado en vigor, no era eficaz, el 23 de diciembre de 2018 por la ausencia de su notificación, conforme a la normativa vigente.*

**Por todo ello, y dado que la eficacia y obligación de cumplir la sanción quedó demorada a su válida notificación, el entrenador Sr. Bado, en la Jornada 13 de DHB no estaba sancionado, o en esa fecha la sanción no había ganado eficacia.**

*A la vista de lo anterior*

### **SOLICITA**

*Se admita el presente escrito de Alegaciones al Acuerdo C del Acta del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 30 de Enero de 2019, y tras los trámites oportunos se dé por concluido el procedimiento ordinario y se concluyan que los hechos contenidos en el acta no son constitutivos de infracción de los artículos 211 y 214 del RPC (quebrantamiento de sanciones impuestas)”.*



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Según el calendario laboral del año 2018, el día 21 de diciembre de 2018 se trataba de un día laborable (a nivel nacional, autonómico y local), por lo que a efectos de notificaciones se trataba de un día hábil para la recepción de notificaciones por parte de cualquier entidad, y más sabiendo que ese fin de semana había jornada de Competición de División de Honor B.

**SEGUNDO.**- Al inicio de la temporada el club Getxo RT comunicó a la FER que la dirección a efectos de notificaciones era la dirección de correo de la secretaría del club, dirección a la cual se envió el Acta del Comité de Disciplina Deportiva que nos ocupa.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 104.C) del Reglamento General de la FER *“Las notificaciones y comunicaciones de acuerdos, resoluciones circulares, disposiciones generales o información de toda índole de cualquier órgano de la FER, destinada a cualquier afiliado, estamento o entidad podrá realizarse por cualquier medio de comunicación, bien sea correo postal, fax, correo electrónico o cualquier otro disponibles, siempre que se garantice la constancia de la recepción cuando esta sea necesaria. A estos efectos, se entenderá que se ha producido la notificación y su recepción cuando el sistema de recepción haya sido facilitado a tal efecto por el receptor”*.

Según este artículo, que prima sobre el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva citado por el Club Getxo RT y sobre la también citada Ley 39/2015 (*lex specialis derogat generali*), se debe entender que toda notificación se ha practicado de forma válida y eficaz siempre que se envíe al sistema de recepción de notificaciones que haya sido facilitado a tal efecto por el receptor, en este caso el club Getxo RT. Este sistema (en el caso que nos ocupa) se desarrolla a través de correo electrónico y a la dirección que el propio Getxo RT facilitó a tal efecto a la FER.

Además, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 3 de los Estatutos de la FER, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva está considerado como un órgano complementario de los de Gobierno de la FER, por lo cual sus resoluciones se tienen por notificadas cuando se remitan a la dirección de correo electrónico que el Getxo haya señalado a efectos de notificaciones, como es el caso.

Más todavía, el Getxo obvia lo que dispone el artículo 49.1 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, que él mismo cita, y que dice que *“basta la comunicación pública del órgano disciplinario competente para actuar en primera instancia en esa prueba o competición, para que la sanción sea ejecutiva”*.

Por todo esto, las alegaciones realizadas por el club Getxo RT no pueden ser estimadas.

**TERCERO.** - Nos encontramos ante una infracción tipificada en los artículos 211 y 214, del reglamento General de la FER. Estos artículos disponen que el quebrantamiento de sanciones impuestas lleva aparejada o bien: a) multa entre 301 y 3.000 euros; b) Suspensión de licencia o cargo por un periodo entre seis meses y un día y un día cinco años; c) Pérdida definitiva de la licencia o cargo e imposibilidad de volver a obtenerlo.

En este caso, debe acordarse imponer la sanción de menor grado de las tres previstas, pero teniendo en cuenta la importancia de la competición en la que se ha producido la infracción. Por ello, debe imponerse una sanción económica, y cuyo importe, atendiendo al quebrantamiento cometido (que



resulta de extremada gravedad cuando es el propio entrenador quien ha cometido la infracción que nos ocupa -figura de gran relevancia en un equipo y que debe ser el primero en respetar las sanciones que este Comité impone-, debe fijarse en 400 € al haberse producido por la figura del entrenador y en el seno de la competición de la segunda categoría nacional masculina (DHB Masculina).

Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**UNICO.** - **SANCIONAR** al club **Getxo RT** por la falta cometida por su entrenador, de acuerdo a lo establecido en los artículos 211 y 214 del Reglamento General de la FER con una **multa de 400 euros**, que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 20 de febrero de 2019.

## **F). - SANCION POR EL INCUMPLIMIENTO DEL PUNTO 7 S) DE LA CIRCULAR 5 DE LA FER EN EL ENCUENTRO DE DIVISION DE HONOR B, GRUPO A, BERA BERA RT – DURANGO RT**

**UNICO.** – El árbitro informa en de acta del encuentro acerca de lo siguiente: *“Bera Bera solo dispone de un balón Gilbert Omega Azul y negro. En fases del partido se juega con un Gilbert Match XV”*.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos acerca del supuesto incumplimiento de la obligación siguiente, contenida en el artículo 7.s) de la Circular nº 5 de la FER *“Todos los encuentros se jugarán con el balón oficial de la competición que es del modelo OMEGA de la marca Gilbert. Para ello el Club local tendrá dispuestos al menos tres balones en buen estado de la marca y modelo indicado para que todo el encuentro se juegue con ese tipo de balón. Si el club local no dispusiese de ellos se jugará con balones de esta marca y modelo que aporte el Club visitante caso de que disponga de ellos”* en el encuentro disputado entre los clubes Bera Bera RT y Durango RT, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 13 de febrero de 2019.

**SEGUNDO.-** Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 15.i) de la Circular nº 5 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B durante la temporada 2018-19: *“Por el incumplimiento por el equipo local de lo estipulado en el apartado s) del punto 7º de esta Circular será sancionado con multa de 500 euros la primera vez que se cometa la infracción y en cantidad doble en sucesivas infracciones”*.

En este supuesto la eventual multa que pueda imponerse ascenderá a 500 euros.



Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**UNICO.** - **INCOAR procedimiento ordinario** sobre el supuesto **incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 7.s) de la Circular nº 5 de la FER** *“Todos los encuentros se jugarán con el balón oficial de la competición que es del modelo OMEGA de la marca Gilbert. Para ello el Club local tendrá dispuestos al menos tres balones en buen estado de la marca y modelo indicado para que todo el encuentro se juegue con ese tipo de balón. Si el club local no dispusiese de ellos se jugará con balones de esta marca y modelo que aporte el Club visitante caso de que disponga de ellos”*. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 13 de febrero de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.

## **G).- ENCUENTRO DIVISION DE HONOR B, GRUPO A, CR EL SALVADOR – EIBAR RT**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club Eibar RT, Francisco MÜLLER, licencia nº 1705519, porque *“Estando el balón en juego, y después de haber transmitido el balón a otro compañero, el jugador Francisco MÜLLER, estando de pie, propina una patada en la cabeza al jugador del Salvador nº5, Juan DE AGUILERA, que se encontraba en el suelo después de haber intentado placar al jugador del Eibar mencionado. El balón se encontraba lejos de dicha acción. El jugador agredido puede continuar sin ningún tipo de percance. Al finalizar el partido, el jugador expulsado se disculpa ante el jugador local y hacia mi persona”*.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** - Debe estarse a lo dispuesto en el artículo 89.g) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), donde se establece que la patada o rodillazo en zona sensible del cuerpo a jugador caído fuera de la acción de juego sin causar daño o lesión está considerado como comisión de Falta Grave 2. A esta falta le corresponde una sanción de siete (7) a nueve (9) encuentros de suspensión.

Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Francisco MÜLLER.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (Art. 107.b) del RPC).

Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.- SANCIONAR con suspensión por siete (7) encuentros oficiales** con su club al jugador **Francisco MÜLLER** del Club Eibar RT, licencia nº 1705519, por comisión de Falta



Grave 2 (artículo 89.g) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO.- AMONESTACIÓN** al Club **Eibar RT** (Art. 104 del RPC).

## **H).- EQUIPACIONES ENCUENTRO DIVISION DE HONOR B, GRUPO B, CAU VALENCIA – VALENCIA RC**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente *“El equipo del Tecnidex sale a jugar con camiseta Naranja, cuando estaba estipulado que jugarían con la camiseta verde”*.

**SEGUNDO.-** Había sido notificado por el CNA al club visitante que tenía que disputar el encuentro con equipación de color Verde.

**TERCERO.-** En el punto nº 10 de la Circular 5 de la FER, que regula el Campeonato de Liga Nacional División de Honor B para la temporada 2018/19 se recoge lo siguiente:

*“Previamente a la celebración de cada encuentro, la FER a través del CNA y el Director de Competiciones, decidirá el color de la equipación que deberá llevar cada equipo, lo que se comunicará conjuntamente con la designación arbitral. Tendrá preferencia la primera equipación del equipo que juegue como local. También se informará del color de la camiseta del Árbitro.*

*El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra”*.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.-** Antes de resolver, es preciso que el club Valencia RC informe de las razones por las que no acudieron al encuentro con la equipación que previamente les había sido indicada para la disputa del encuentro por la FER. Se da audiencia por aplicación del artículo 70 del RPC, que fuera de los casos previstos en el artículo 69 dice que debe incoarse procedimiento ordinario.

En este caso, al tratarse de la primera vez que el club pudiera ser sancionado en la presente temporada, la multa ascendería a 300 euros.

Es por lo que

### **SE ACUERDA**

**UNICO.- INCOAR procedimiento ordinario** y dar traslado de esta información al club **Valencia RC** para que informe de las razones por las que no acudieron al encuentro con la equipación que previamente les había sido indicada para la disputa del encuentro por la FER antes de las 18:00 horas del día 13 de febrero de 2019.



## D). – PARTIDO DE DIVISION DE HONOR B, GRUPO B, UER MONTCADA - RC L'HOSPITALET

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 1 de febrero de 2019

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “a)” del Acta de este Comité de fecha 1 de febrero de 2019.

**SEGUNDO.** - Se recibe escrito del club UER Montcada alegando lo siguiente:

» **TERCERO.- INCOAR procedimiento ordinario sobre los hechos recogidos en el acta (malos modos hacia el colegiado del encuentro) por parte del jugador del club UER Montcada, Joaquín MINARDI, nº de licencia 1618831.**

*Nos consta que el jugador, le dijo unas palabras poco afortunadas por los sucesos que ocurrían al otro lado del campo, aun así el jugador se lo dijo en un tono normal, sin aspavientos ni voces. el jugador se disculpo tras entender que el arbitro se sintió ofendido por ello, aunque en el vídeo no se escuchan voces, si se aprecia claramente que no lleva dobles intenciones ni agresividad alguna.*

*El jugador Minardi cede el balon al pateador rival y ambos se saludan. el jugador camina hacia el arbitro, en la imagen posterior el camara se gira hacia el lado opuesto, no siendo visible el momento de los comentarios mencionados.*

**CUARTO.- INCOAR procedimiento ordinario sobre los hechos recogidos en el acta (no responsabilizarse de la zona de protección del campo) relativos al delegado de campo del club UER Montcada, Juan Carlos GARCIA.**

*El delegado de campo Juan Carlos Garcia, salió tras los aficionados que obviamente, salieron sin avisar, recogiénolos y volviéndolos a la grada en el menor tiempo posible, es lo mas que puede hacer una persona ante esto en esta circunstancia. Nuestro delegado es una persona muy valorada dentro de nuestro club, que consideramos no merece la penalizacion descrita en el acta. debemos también hacer constar que no hubo heridos ni entre jugadores ni entre publico asistente. Aportamos fotografía del encuentro dónde se observa que el delegado de campo, marcado en rojo, indica a los aficionados el camino a la grada*

**QUINTO.- INCOAR procedimiento ordinario sobre los hechos recogidos en el acta (Invasión de campo).**

*Tal y como mencionamos anteriormente, unos aficionados salieron al campo a separar jugadores que se habían enzarzado, tras ellos salio el delegado de campo para sacarlos fuera. como club, lamentamos profundamente esta reacción, tomando las medidas internas oportunas, dejando a criterio de la FER las medidas disciplinarias que considere*

**SEXTO.- REQUERIR al Club UER Montcada para que identifique al jugador que supuestamente abandona el terreno de juego por decisión propia antes de la**



***terminación del 7 encuentro y que supuestamente es desconsiderado con el árbitro conforme a lo expuesto en el Fundamento Sexto. SÉPTIMO.- INCOAR procedimiento ordinario sobre los hechos recogidos en el acta (coacciones al árbitro del encuentro por parte de los espectadores).***

*Respecto al jugador al que equivocadamente se le acusa de abandonar el terreno de juego, su nombre es Juan Pablo Burgos num. licencia 1608523 y, ante la evidencia en las imágenes a continuación, se observa que permanece en el terreno de juego hasta el pitido final, cierto es que iba con chaqueta, pero esa tarde era fría y mas de un jugador se cubrió al llevar el juego varios minutos parado. Tanto es así que incluso antes de esto, varios jugadores de ambos equipos ya se estaban saludando, e incluso el pateador de Hospitalet desconocía que tuviera que acudir a los palos a transformar al pensar que el arbitro ya había concluido el encuentro. adjuntamos secuencia de imágenes en las que se aprecian nuestras alegaciones.*

*Respecto a las supuestas desconsideraciones al arbitro, tras hablar con el jugador nos indica que en todo momento le quería transmitir el arbitro, disculpas por la vergonzosa situación vivida, lamentamos profundamente que el arbitro entendiera que se refería a su arbitraje, pero nada mas lejos de la realidad, en toda la secuencia de vídeo desde el minuto 45 de juego hasta el final de la grabación, se aprecia ningún gesto feo en el lenguaje corporal de ninguno de los jugadores ni técnicos.*

*Entendemos que fue una tarde complicada para el señor Alcalde, pero no da lugar que, aun teniendo tiempo de revisar las imágenes antes de enviar el anexo, haga afirmaciones que no cuadran con lo que se aprecia en pantalla. De todas las maneras, quedamos completamente a su disposición en el caso de que nos vuelva a arbitrar.*

*Por todo ello nos reiteramos en que lamentamos profundamente el no poder concluir el partido de la manera habitual».*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - Respecto a los hechos atribuidos al jugador del UER Montcada, Joaquín MINARDI, como bien indica el club UER Montcada en su escrito de alegaciones «*en la imagen posterior el camara se gira hacia el lado opuesto, no siendo visible el momento de los comentarios mencionados*». De acuerdo con estas palabras y las pruebas fotográficas aportadas por este club, no se desvirtúa lo que el árbitro indica en el acta.

Por ello, y en atención a que el artículo 67 del RPC, en su tercer párrafo, dice que “*las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho*”, no se pueden estimar las alegaciones efectuadas por el club UER Montcada.

Por lo tanto y, respecto de la actuación del citado jugador del club UER Montcada, nos encontramos ante una infracción tipificada en el artículo 90.b) del RPC. Este artículo dispone que los malos modos hacia la figura del árbitro están considerados como Falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión.



Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Joaquín MINARDI, Lic. N° 1618831.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (Art. 107.b) del RPC).

**SEGUNDO.** – En relación con los hechos e infracción atribuida al delegado de campo, D. Juan Carlos GARCÍA, Lic. N° 1615322, a la vista de las pruebas aportadas por el club UER Montcada y , con el objetivo de clarificar los hechos recogidos en el acta en relación al delegado de campo, este Comité considera necesario solicitar al árbitro del encuentro a fin de que informe acerca de si el delegado de campo del club UER Montcada (Juan Carlos GARCIA, n° de licencia 1615322) realizó los esfuerzos necesarios para intentar prevenir la invasión de campo y conseguir que los aficionados volvieran a la grada en el menor tiempo posible, cumpliendo con la diligencia debida las obligaciones que el RPC le impone.

**TERCERO.-** Respecto de la invasión de campo, el artículo 104.b) del RPC dispone que *“invadir el campo perturbando la marcha normal de juego, sin causar daño a los jugadores ni jueces, se penalizará con multa de 100 € a 275 €”*.

En este supuesto, de acuerdo al vídeo del encuentro y a las declaraciones del árbitro del encuentro, queda probado que se produjo una invasión de campo por parte los seguidores pertenecían al club UER Montcada, por lo que la multa a imponer a dicho club debe ascender a 100 euros. Todo ello conforme al artículo 104 del RPC citado.

**CUARTO.-** Relativo al abandono del terreno de juego por decisión propia antes de la terminación del mismo, este Comité requirió al Club UER Montcada a fin de que identificase al jugador en cuestión.

Dicho jugador ha sido debidamente identificado por el club como Juan Pablo BURGOS, n° de licencia 1608523.

A la vista de ello, y conforme al artículo 70 del RPC, corresponde incoar procedimiento ordinario a fin de examinar los hechos atribuidos al meritado jugador, consistentes en abandonar el terreno de juego por decisión propia -retirada- y de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten.

Estos hechos atribuidos al identificado jugador del club UER Montcada, se corresponden con la infracción tipificada en el artículo 89.h) del RPC. Este artículo dispone que abandonar el terreno de juego por decisión propia -retirada- está considerado como Falta Grave 3, correspondiendo a esta falta una sanción de diez (10) a doce (12) encuentros de suspensión.

Además, dicho jugador también habría cometido presuntamente la infracción tipificada en el artículo 90.a) del RPC (desconsideraciones hacia el árbitro) según lo referido en el acta del encuentro por el árbitro. Dicha infracción lleva aparejada una sanción de amonestación o un (1) partido de suspensión de licencia federativa.

Por estos hechos corresponde, igualmente, incoar procedimiento ordinario conforme al artículo 70 del RPC a fin de examinar los hechos y de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten.





Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 13 de febrero de 2019.

**QUINTO.-** En relación con las coacciones vertidas por el público hacia el árbitro, atendiendo a lo establecido en el artículo 104.a) del RPC “*Arrojar objetos contra los jugadores, Árbitros o jueces auxiliares o fuesen víctimas de cualquier otra clase de coacción por parte de los espectadores, sin que se produzca invasión del campo ni daño para los actuantes con se penalizará con multa de 70 € a 350 €* “. No se han realizado alegaciones a este respecto, por lo cual no se han desvirtuado las observaciones que a este respecto señaló el árbitro del encuentro en el acta.

En este supuesto, y tras la revisión del video quedan, además, fehacientemente probadas las coacciones hacía el árbitro del encuentro, por lo que la multa a imponer por esta infracción debe ascender a 70 euros.

Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.- SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador **Joaquín MINARDI** del Club UER Montcada, licencia nº 1618831, por comisión de Falta Leve 2 (artículo 90.b) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO.- AMONESTACIÓN** al Club **UER Montcada** (Art. 104 del RPC).

**TERCERO.- SOLICITAR al árbitro del encuentro que informe acerca de si el delegado de campo del club UER Montcada** (Juan Carlos GARCIA, nº de licencia 1615322) realizó los esfuerzos necesarios para intentar prevenir la invasión de campo y conseguir que los aficionados volvieresen a la grada en el menor tiempo posible, cumpliendo con la diligencia debida las obligaciones que el RPC le impone.

**CUARTO.- SANCIONAR** al club **UER Montcada**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 104 b) del RPC (invasión de campo) con una **multa de 100 euros**, que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 20 de febrero de 2019.

**QUINTO.- INCOAR sendos procedimientos ordinarios** sobre los hechos recogidos en el acta (abandono del terreno del juego por decisión propia -retirada- y desconsideraciones hacia el árbitro) por parte del jugador del club UER Montcada, **Juan Pablo BURGOS**, nº de licencia 1608523.

Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18:00 horas del día 13 de febrero de 2019. Dese traslado a las partes a tal efecto.

**SEXTO.- SANCIONAR** al club **UER Montcada**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 104 a) del RPC (coacciones de los espectadores hacia el árbitro) con una **multa de 70 euros**, que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 20 de febrero de 2019.



## **J).- ENCUESTRO DIVISION DE HONOR B, GRUPO B, RC L'HOSPITALET – UE SANTBOIANA**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente “*Expulsión del jugador 21 del Sant Boi en el minuto 5 de la segunda parte (Albert Reviriego), por antijuego en un maul en juego dentro del campo, al actuar sobre el jugador contrario e intentar sacarlo de la posición, parece que actúa sobre la mano/dedo haciendo/derivando en una luxación fortuita en el propio lance del juego. No había intención de hacer daño, ocurre dentro de la propia maraña en la lucha del maul. El jugador del Hospitalet (Nicolás Zaffaroni) al sufrir la luxación, reacciona al momento golpeando en la cara a una distancia de menos de medio metro debido al momento del antijuego para zafarse de la acción. También es sancionado con tarjeta roja. Ambos jugadores aceptan la sanción y hasta el momento el partido ha sido y ha continuado de manera limpia.*”.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.-** Los hechos recogidos en el acta no resultan, según la redacción de los mismos, sancionables en atención al RPC y demás normativa y principios aplicables.

En el supuesto que nos ocupa, el árbitro señala:

- 1)** Que no sabe a ciencia cierta si el jugador nº 21 de la UE Santboiana actúa o no sobre el dedo del jugador contrario produciéndole una luxación, sino que “parece” que así ocurre tal y como indica el árbitro. Es evidente que no se puede sancionar algo que no está probado.
- 2)** Que la luxación, en todo caso, se habría producido de manera fortuita y en el propio lance del juego, lo cual tampoco sería imputable al jugador nº 21 de la UE Santboiana tal y como vuelve a señalar el árbitro.
- 3)** Que el jugador del club RC L’Hospitalet reacciona de manera natural al sufrir esa supuesta luxación y únicamente para zafarse de esa situación, golpea en la cara del jugador contrario como acto reflejo y de forma natural, lo cual no es sancionable (no hay intencionalidad).

Es por lo que

### **SE ACUERDA**

**UNICO.- ARCHIVAR SIN SANCION** estos hechos.



### **K). - SUSPENSIÓN AL JUGADOR ALEJANDRO GONZALEZ DEL CLUB UER MONTCADA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIIONES TEMPORALES.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** - El jugador Alejandro GONZALEZ, licencia nº 1614025, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 6 de octubre de 2018, 1 de diciembre de 2018 y 2 de febrero de 2019.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Alejandro GONZALEZ.

Es por lo que

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** - **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club UER Montcada, **Alejandro GONZALEZ**, licencia nº 1614025 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO.** - **AMONESTACIÓN** al club UER Montcada (Art. 104 del RPC).

### **L). - SUSPENSIÓN AL JUGADOR ROBERT TANE DEL CLUB JAEN RUGBY POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIIONES TEMPORALES.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** - El jugador Robert TANE, licencia nº 0120896, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 27 de octubre de 2018, 25 de noviembre de 2018 y 2 de febrero de 2019.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Robert TANE.

Es por lo que

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** - **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club Jaén RC, **Robert TANE**, licencia nº 0120896 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.



**SEGUNDO. - AMONESTACIÓN** al club **Jaén Rugby** (Art. 104 del RPC).

**M). - SUSPENSIÓN AL JUGADOR MARIANO NICOLAS EXPOSITO DEL CLUB JAEN RUGBY POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** - El jugador Mariano Nicolás EXPOSITO, licencia nº 0111690, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 25 de noviembre de 2018, 9 de diciembre de 2018 y 2 de febrero de 2019.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Mariano Nicolás EXPOSITO.

Es por lo que

**SE ACUERDA**

**PRIMERO. - SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club Jaén RC, **Mariano Nicolás EXPOSITO**, licencia nº 0111690 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO. - AMONESTACIÓN** al club **Jaén Rugby** (Art. 104 del RPC).

**N). - ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C, CIENCIAS SEVILLA RC – UR ALMERIA**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 30 de enero de 2019**

**UNICO.** - Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “I)” del Acta de este Comité de fecha 30 de enero de 2019.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** –El artículo 67 del RPC, en su tercer párrafo, dice que *“Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”*. En atención a lo expuesto y sin que hayan sido desacreditadas las palabras del colegiado del encuentro mediante prueba alguna, la expresión proferida por el jugador del club UR Almería debe ser entendida como un insulto hacía el árbitro del encuentro tal y como refiere el propio árbitro.



Por todo ello, las alegaciones realizadas por el club UR Almería no pueden tener favorable acogida.

**SEGUNDO.** – Respecto de la actuación del jugador del club UR Almería, Daniel PIZARRO, lic. Nº 0112883, nos encontramos ante una infracción tipificada en el artículo 90.b) del RPC. Este artículo dispone que los insultos hacia la figura del árbitro están considerados como Falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión.

Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Daniel PIZARRO.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (Art. 107.b) del RPC).

Es por lo que

### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.- SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador **Daniel PIZARRO** del Club UR Almería, licencia nº 0112883, por comisión de Falta Leve 2 (artículo 90.b) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO.- AMONESTACIÓN** al Club UR Almería (Art. 104 del RPC).

### **Ñ).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C, CR CISNEROS – ALCOBENDAS RUGBY**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Tiene entrada en este Comité escrito del club CR Cisneros, cuyo contenido es el siguiente:

*“**PRIMERO.-** el equipo de CR Alcobendas B realiza dos “sustituciones de primera línea”: en el minuto 61 ingresa el nº 17 en reemplazo del nº 2 y en el minuto 69 ingresa el nº 20 en reemplazo del nº 1. Según el acta, en el minuto 71, el jugador nº 20 de CR Alcobendas B, que lleva únicamente dos minutos en el campo, es sustituido por el jugador nº 22, quedando el Alcobendas B con únicamente dos jugadores de primera línea en el campo.*

***SEGUNDO.-** Si se visiona el video del partido, disponible en el canal de video de la FER, es fácil observar que el jugador nº20 accede al campo en el minuto 1:24:00 del video, sustituyendo al nº 1 que abandona el campo por su propio pie, sin haber sido atendido previamente por el fisioterapeuta de CR Alcobendas B ni, por supuesto, haber sido examinado por el médico del partido.*

*De hecho, en un primer momento es el jugador nº 3 el que se va hacia la banda mientras el jugador nº1 se encuentra preparado para formar la melé con que se va*



*a reiniciar el encuentro, pero éste se percata de que no va a ser él el reemplazado y se lo comunica a su compañero que como indicamos, abandona el campo sin necesidad alguna de atención médica o ayuda para llegar a su banquillo.*

*Tras esto se reinicia el juego con una melé a favor de CR Cisneros B que empuja claramente avanzando varios metros hasta que el árbitro decreta el reset de la misma por un giro "fortuito". En ese momento, tras haber hecho sonar el árbitro el silbato, el jugador n° 20, que ha disputado una única melé, cae desplomado y tras acceder el fisioterapeuta de CR Alcobendas B y atenderle durante un corto espacio de tiempo, el jugador n° 20 abandona el campo por su propio pie y sin ser evaluado en ningún momento por el médico del encuentro.*

**TERCERO.-** *en ese momento el árbitro pregunta al capitán de Alcobendas si hay más jugadores disponibles marcados como primeras línea en condiciones de jugar, y tras indicar el capitán que NO DISPONE de más jugadores para poder jugar en esa posición, el árbitro del partido decreta que a partir de ese momento las melés serán simuladas, es decir sin empuje y sin disputa del talonaje (entre medias se observa como el árbitro acude a la banda a hablar con el staff de CR Alcobendas B para, suponemos, confirmar estos extremos)*

*Sin embargo, permite que el Alcobendas B pueda incorporar a otro jugador (n° 22) que NO es primera línea en sustitución del n° 20, completando hasta 15 jugadores en el campo pese a ser los causantes de tener que jugar con melés simuladas.*

*Indicar que en anteriores encuentros jugados bajo la jurisdicción de la FER, el equipo que ha forzado que se disputen las melés simuladas no ha sido habilitado para reemplazar al jugador cuya salida provoca esta situación, como así ocurrió en el partido de División de Honor Femenina de la jornada 7 de esta misma temporada entre XV Hortaleza y Olímpico, donde estas últimas debieron disputar gran parte del encuentro con 14 jugadoras por la lesión de sus primeras líneas que provocaron que se decretasen melés simuladas durante el partido.*

**CUARTO.-** *este hecho se produce en un momento del partido en que el equipo del CR Cisneros dominaba con claridad la melé, por lo cual, podría darse el caso de que el CR Alcobendas B hubiera forzado de manera voluntaria (por medio de indicar que alguno de los primeras líneas sustituidos estuviera lesionado cuando esto no fuera cierto) la situación de melés simuladas. De hecho, como se ha indicado previamente, en el cambio del jugador n° 1, que se produce en el minuto del video 1:24:00, no se observa que tenga impedimento alguno para seguir jugando, ni que requiera de atención médica alguna, abandonando el campo por su propio pie, igual que ocurre con el jugador n° 2, minuto del video del partido 1:18:30, en la primera sustitución de primera línea realizada por CR Alcobendas B. Indicar además que ninguno de estos dos jugadores fue examinado por el médico del partido en el momento previo a su sustitución (que es quien tiene la potestad para decidir que jugadores se han lesionado y no pueden continuar el partido).*

**QUINTO.-** *No obstante y aunque pueda venir precedido por un acto de mala fe, entendemos que la decisión arbitral, en la cual permite al CR Alcobendas B completar su equipo hasta 15 jugadores a pesar de ser el causante de jugar con melés simuladas, supone un claro y serio perjuicio para el CR Cisneros que afecta en gran medida al resultado del partido.*



**SEXTO.-** Para abundar más en el perjuicio sufrido, tras decretar las melés simuladas y continuar el partido, el árbitro sanciona con tarjeta amarilla al jugador de CR Alcobendas B nº 16 en el minuto 72. Sin embargo, y pese a haber decretado melés simuladas unos minutos antes, permite al CR Alcobendas B formar con menos de 8 jugadores en las melés siguientes a la tarjeta amarilla (como puede comprobarse nuevamente en el video del encuentro, min 1:34:30, 1:38:40, 1:39:30), contraviniendo nuevamente el reglamento, de forma reiterada y contumaz.

**SÉPTIMO.-** Pero tras todo esto, hay una nueva amarilla a un jugador de CR Alcobendas B, el nº4 en el minuto 80, minuto 1:40:20 del video, tras la cual CR Cisneros B solicita melé (que se disputa frente a palos a 5m de marca) y en ella, CR Alcobendas B forma otra vez con solo 6 jugadores cuando el reglamento le obliga a formar con 8 (por ser simuladas las melés) a fin de que existan más espacios en el exterior, en una acción que por su situación y momento del partido, tiene una influencia crítica en el partido.

#### **ES POR LO QUE SE SOLICITA:**

- Se den por presentadas en tiempo y forma las alegaciones recogidas en este escrito.

- Para evitar cualquier sospecha de que el CR Alcobendas B hubiera podido actuar de mala fe, solicitamos que se reclamen al árbitro del encuentro las tarjetas de cambio debidamente firmadas por el delegado de CR Alcobendas B de los jugadores 1, 2 y 20, y se compruebe que en todas ellas está marcado que el cambio se produce por lesión.

- Así mismo, solicitamos que se requiera al CR Alcobendas los informes médicos y partes de lesión de los jugadores 1, 2 y 20, que certifiquen las lesiones alegadas durante el partido, y que entendemos, estarán fechados con anterioridad a esta solicitud.

- En el caso de no acreditar debidamente estas tres lesiones, entendemos que se habría producido un **acto de mala fe** para obligar al árbitro a decretar las melés simuladas y permitir que se **sustituyese indebidamente a un jugador** (nº20) por otro (nº 22), siendo por tanto de aplicación el art. 33 del Reglamento de Partidos y Competiciones, y por ello solicitamos que el comité considere este hecho como una **ALINEACIÓN INDEBIDA**, con los efectos que el citado artículo indica.

- Subsidiariamente y en caso de no atender la reclamación de **ALINEACIÓN INDEBIDA**, solicitamos se requiera al Comité Nacional de Árbitros (CNA) informe sobre si la sustitución del jugador nº 20 por el nº22 de CR Alcobendas B cumple los criterios reglamentarios establecidos para las competiciones nacionales auspiciadas por la FER, o si por el contrario el CR Alcobendas B debiera haber continuado el partido sin poder sustituir al jugador cuya salida ha provocado que se decreten melés simuladas.

- En el caso de indicar el CNA que el CR Alcobendas no podía sustituir al jugador cuya salida ha provocado que se decreten melés simuladas, dado que existiría una



*irregularidad flagrante con gran afección al devenir del encuentro, a la vez que un incumplimiento sistemático en cuanto a cómo han de disputarse las melés simuladas (siempre con 8 jugadores ambos equipos), solicitamos que sean repetidos los últimos 9 minutos del partido, disputándose estos con 15 jugadores del CR Cisneros B vs 14 jugadores de CR Alcobendas B”.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos denunciados por el club CR Cisneros procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 13 de febrero de 2019.

**SEGUNDO.-** Debe admitirse la práctica de la prueba propuesta por el club denunciante por estar relacionadas con el objeto principal de la denuncia y por considerarse pertinentes para la resolución de este expediente.

Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.- INCOAR procedimiento ordinario** en base al contenido de las alegaciones remitidas por el club **CR Cisneros** sobre la **supuesta alineación indebida del club Alcobendas Rugby**.

Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 13 de febrero de 2018.

**SEGUNDO.- ADMITIR** las pruebas propuestas por el club CR Cisneros consistentes en **REQUERIR:**

- Al árbitro del encuentro las tarjetas de cambios debidamente firmadas o, si no dispusiera de las mismas, ratificar los cambios señalados en el acta del encuentro con expresa mención a si los cambios de los jugadores 1, 2 y 20 se produjeron por lesión.
- Al club Alcobendas Rugby tanto informes como partes médicos de los jugadores mencionados con anterioridad en el escrito de denuncia del club CR Cisneros.
- Solicitar al Comité Nacional de Árbitros para que emita un informe acerca de si la sustitución del jugador nº 20 por el nº 22 de CR Alcobendas B cumple los criterios reglamentarios establecidos para las competiciones nacionales auspiciadas por la FER.

Todas estas pruebas deberán ser remitidas a este Comité antes de las 18:00 del miércoles día 13 de febrero de 2019.





**O). – SANCION POR EL INCUMPLIMIENTO DEL PUNTO 7 F) DE LA CIRCULAR N° 9 DE LA FER EN EL ENCUENTRO DE SELECCIONES AUTONOMICAS SUB 18 CATEGORIA B, CANTABRIA – CASTILLA Y LEON**

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 30 de enero de 2019**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “M)” del Acta de este Comité de fecha 30 de enero de 2019.

**SEGUNDO.** - No se recibe ningún escrito por parte de la Federación Cántabra de Rugby.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - Declarar a la Federación Cántabra de Rugby decaída en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** - Nos encontramos ante una infracción tipificada en el artículo 7.f) de la circular n° 9 de la FER para la temporada 2018/2019.

*“También es obligatorio que la federación organizadora del partido, tenga preparado **un servicio médico en el campo de juego**, y se encuentre **presente un médico durante todo el tiempo que dure el encuentro** para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto. El Médico deberá tener conocimiento de la normativa de World Rugby sobre conmociones cerebrales en el juego.*

*Además deberá haber en la instalación, durante todo el tiempo que dure el encuentro, el correspondiente **servicio de ambulancia** para posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Así como disponer de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego”.*

De acuerdo a las declaraciones efectuadas en el acta del encuentro por el árbitro, queda probado que la ambulancia abandonó la instalación deportiva durante el transcurso del encuentro, sin que hayan sido desvirtuadas por ningún medio de prueba admitido en Derecho.

**TERCERO.-** Atendiendo a lo establecido en el artículo 14.d) de la Circular n° 9 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B durante la temporada 2018-19: *“Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º de esta Circular se sancionará a la federación del equipo local con multa de 250 euros cada vez que se cometa la infracción”.*

En este supuesto la multa a imponer debe ascender a 250 euros.



Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**UNICO.- SANCIONAR a la Federación Cántabra de Rugby** por incumplir el punto 7.f) de la Circular nº 9 de la FER (en relación con el punto 14.d) de la misma Circular) con una **multa de 250 Euros**, que deberán ser ingresados en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo 20 de febrero de 2019.

## **P).- ENCUENTRO SELECCIONES AUTONOMICAS SUB 18 CATEGORIA B, CANTABRIA – CASTILLA Y LEÓN**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**UNICO.-** El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente:

*“El árbitro asistente designado para el partido por Cantabria, Andrés Labajo con Licencia N° 0605800 no aparece y se hace sorteo entre los dos capitanes. Hace de juez de línea Marcos Nozadela (Licencia N° 0605941)”.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a los que se refiere el árbitro en el acta sobre el árbitro asistente del encuentro de selecciones autonómicas S18 entre Cantabria y Castilla y León, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que aporten.

Debe tenerse en cuenta lo que establece el Art. 94.d) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), que dice que no comparecer a arbitrar, sin motivo justificado, estando designados, están considerados como Falta Grave 2, correspondiendo a esta falta una sanción de siete (7) a catorce (14) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la posible sanción en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al árbitro asistente Marcos NOZADELA.

Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 13 de febrero de 2019.

Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.- INCOAR procedimiento ordinario** en base al contenido del acta del encuentro entre las Federaciones de Cantabria y Castilla y León.

Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 13 febrero de 2019.



## **Q). - SUSPENSIONES TEMPORALES.**

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

### **División de Honor**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
VILLEGAS, Federico Angel	1224641	Alcobendas Rugby	03/02/2019
JURADO, Nicolás Nahuel	0710688	CR El Salvador	03/02/2019
VAN DEN BERG, Gavin	0710755	UBU-Colina Clinic	03/02/2019
MOLINA, Emanuel Ezequiel	1619873	CR La Vila	03/02/2019
LASA, Unai	1704359	Ordizia RE	03/02/2019
ASTARLOA, Oscar	1702393	Hernani C.R.E.	03/02/2019
GARMENDIA, Xabier	1705453	Hernani C.R.E.	03/02/2019
LÓPEZ, Fernando Martin	1709847	Ordizia RE	03/02/2019
ALCALDE, Pablo	0709678	VRAC Quesos Entrepinares	03/02/2019

### **División de Honor Femenina**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
ALONSO, Raquel	1230004	Sanse Scrum RC	02/02/2019
VISPO, Elisabet	0916243	INEF-L'Hospitalet	03/02/2019
MARTINEZ, Micaela	1109358	CRAT Universidade da Coruña	03/02/2019
SAN MARTIN , Alicia	1107290	CRAT Universidade da Coruña	03/02/2019

### **División de Honor B**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
GOGENOLA, Kepa (S)	1710483	Uribealdea RKE	02/02/2019
ELOSEGI, Iñigo	1706599	Uribealdea RKE	02/02/2019
HERNANDEZ, David	1700824	Uribealdea RKE	02/02/2019
BRUNO, Guido Javier	0709908	CR El Salvador Emerging	02/02/2019
VEGA, Maximiliano	0706315	CR El Salvador Emerging	02/02/2019
MARTÍNEZ, Ignacio	0703852	CR El Salvador Emerging	02/02/2019
FILOMENO, Mariano (S)	1109348	CRAT Residencia RIALTA	02/02/2019
LARRAÑAGA, Mikel	1706472	Zarautz RT	03/02/2019
SIMPSON, Corey Noel	1705902	Zarautz RT	03/02/2019
CARRIZO, Nicolás	1711179	Eibar Rugby	02/02/2019
RODRIGUEZ, Federico César	0408514	XV Babarians Calviá	02/02/2019
EL IDRYSY, Hicham	0406631	XV Babarians Calviá	02/02/2019
GONZALEZ, Alejandro (S)	1614025	UER Montcada	02/02/2019
GEREZ, Leonardo Martin	1618833	UER Montcada	02/02/2019



GALAN, Ignasi	0907664	UE Santboiana B	03/02/2019
HARVEY, Jason Wiremu	0919787	RC L'Hospitalet	03/02/2019
SERRES, Josep	0902224	CR Sant Cugat	02/02/2019
HALBIDE, Santiago Luis	1619802	CAU Valencia	02/02/2019
GARCÍA-CARO, Fernando	1607161	C.P. Les Abelles	02/02/2019
DE LAUZON, Paul	0204133	Fénix Zaragoza	02/02/2019
ARBUES, Joaquin	0201125	Fénix Zaragoza	02/02/2019
FERNANDEZ, Ignacio	1609784	Tatami Rugby Club	02/02/2019
BEGLEY, Christopher James	0119440	Trocadero Marbella	03/02/2019
MANDIOMA, Matthew	1234774	C.R. Liceo Francés	02/02/2019
SAEZ, Gonzalo	1200600	Olímpico de Pozuelo R.C.	02/02/2019
TANE, Robert A. George (S)	0120896	Jaen Rugby	02/02/2019
GOMEZ , Cesar Emiliano	0121092	Jaen Rugby	02/02/2019
RAMOS, Roberto	1232435	Sanitas Alcobendas Rugby B	02/02/2019
EXPOSITO, Mariano (S)	0111690	Jaen Rugby	02/02/2019
MEGINO, Miguel	1215205	Olímpico de Pozuelo R.C.	02/02/2019
BRAVO, Joaquín	1213676	Sanitas Alcobendas Rugby B	02/02/2019
DI FILIPPO, Franco	1005947	Extremadura C.A.R. Cáceres	03/02/2019

#### **CAMPEONATO SELECCIONES AUTONOMICAS S18**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
GONZALEZ, Gonzalo	1210368	Madrid	27/01/2019
RIVERO , Jesús	1210544	Madrid	27/01/2019
GALI , Joaquin	1235808	Madrid	27/01/2019
HINOJOSA, David	0900404	Cataluña	26/01/2019
OJEDA GALVEZ, Arnau	0913710	Cataluña	26/01/2019

#### **CAMPEONATO SELECCIONES AUTONOMICAS SUB 16**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
DIAZ, Ignacio	0407746	Baleares	26/01/2019
HORUS, Rene	0409187	Baleares	26/01/2019
BARCOS, Iker	1402454	Navarra	27/01/2019

#### **CAMPEONATO SELECCIONES AUTONOMICAS S18 CAT B**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
SANCHEZ, Francisco	0000563	Murcia	26/01/2019
LOPEZ, Francisco	0119483	Extremadura	26/01/2019
FERNANDEZ , Pablo	0605225	Cantabria	27/01/2019
ZNACOVAN, Vadim	0605272	Cantabria	27/01/2019



FERNÁNDEZ , David	0306984	Asturias	27/01/2019
ARGÜELLES , Manuel	0307444	Asturias	27/01/2019

**CAMPEONATO SELECCIONES AUTONOMICAS S16 CAT B**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
RODRIGUEZ, Pablo	1005939	Extremadura	26/01/2019
RUIZ, Antón Carlos	1108385	Galicia	26/01/2019
SANTALLA, Alfonso	1109806	Galicia	26/01/2019
BUENADICHA, Jest	1106549	Galicia	26/01/2019
DIAZ, Sergio	0306029	Asturias	26/01/2019

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 6 de febrero de 2019

**EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA**

**Eliseo PATRÓN-COSTAS**  
**Secretario**